



**Constancia Secretarial 1.** (28/08/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2.** (08/09/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 11 de septiembre de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**

**Liquidación de sociedad patrimonial**

**860013110001 2022 00070 00**

**Ejecutivo a continuación por incumplimiento de transacción**

Mocoa, Putumayo, ocho (8) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver recurso de Reposición en subsidio de Apelación contra el auto del 27 de julio de 2023 por medio del cual se dispuso dar apertura al trámite incidental para decidir sobre el levantamiento de medidas cautelares.

## I. ANTECEDENTES

### 1.- Motivos de la inconformidad

Expone el apoderado judicial de la recurrente: **(i)** Que, por intermedio de comisionado, el 13 de junio de 2023, se efectuó el secuestro de dos inmuebles que la parte ejecutante dice denunciar como de la ejecutada. **(ii)** Que el Juzgado, con auto del 25 de julio de 2023, dispone agregar las diligencias de secuestro. **(iii)** Que el 13 de julio de 2023, como terceros poseedores, que no estuvieron presentes en las diligencias de secuestro del 13 de junio pasado, los señores Carlos Alberto Peñafiel Rodríguez y Vilma Farley Alvarado Perdomo, por separado, allegan escritos y anexos mediante los que formulan incidentes de que trata el numeral 8 del art. 597 del C.G.P, para que se declare que tenían la posesión y se disponga el levantamiento de medidas cautelares.

**(iv)** Que según lo dispuesto por el inciso segundo del art. 40 y el núm. 8 del art. 597 del C.G.P., en cuanto respecta a la contabilización de los términos se hace necesario que haya auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. **(v)** Que el auto está proferido (25 de julio de 2023) y el término que a la parte ejecutada le interesa para alegar la nulidad que contempla el art. 40 en cita vence el 2 de agosto de 2023, es decir, que, estando en el segundo día de ejecutoria el auto que ordena agregar las mentadas diligencias de secuestro, se emite el auto que da apertura al incidente, sin haber esperado a que transcurran los cinco (5) días de que habla el art. 40.

**(vi)** Que debe esperarse a que transcurra el plazo para alegar la nulidad del art. 40 y resuelta negativamente la misma es factible dar trámite a los incidentes que se llegaren a plantear, pero, es impositivo que deben transcurrir primero los veinte días en antes referidos para que se haga posible dar apertura a los incidentes del



núm. 8 art. 597 que se han presentado y a todos los que en término, eventualmente llegaren a presentarse.

Finalmente, estableció como pretensión del recurso: *“que revoque el auto del 27 de julio de 2023 que da apertura a los incidentes de que trata el numeral 8 del art. 597 del C.G.P, presentados por los terceros para que se declare que tenían la posesión y se disponga el levantamiento de medidas cautelares sobre el predio con matrícula inmobiliaria 440-51876 y sobre el predio con matrícula inmobiliaria 440-20197, ambos de la Oficina de Registro Inmobiliario de Mocoa.”* (fl.2 – A.068)

## 2.- Réplica

Pese a correrse el traslado respectivo (A.075), la contraparte no se pronunció sobre el particular.

## II. CONSIDERACIONES

### 1.- Procedencia y oportunidad

El Art. 318 de la Ley 1564 de 2012 establece que el recurso de reposición procede contra toda providencia que dicte el juez, salvo que el proveído fustigado resuelva un recurso de apelación, suplica o queja, aunado a ello, el amparo deberá expresar las razones que lo sustenten y deberá interponerse por escrito dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto.

Ante ello, esta judicatura avizora la procedencia y oportunidad del reproche, toda vez que se trata de una providencia que no resolvió un recurso de apelación, suplica o queja, sino mediante la cual decidió aperturar el incidente de oposición a fin de que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro de unos bienes muebles, así mismo, el reclamo fue presentado en oportunidad pues el proveído fustigado, fue notificado el 28 de julio de 2023, venciendo su ejecutoria el día 2 de agosto de la misma anualidad, inclusive, y el recurso fue allegado esa misma fecha.

### 2.- Argumentos de la decisión.

El recurso se encuentra, dirigido a determinar si la decisión aperturar el incidente de oposición a fin de que se decrete el levantamiento del embargo y secuestro de unos bienes muebles propuesto por dos terceros, se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario le asiste la razón al apoderado de la recurrente al manifestar que debió haber esperado a que transcurran los cinco (5) días de que habla el art. 40 CGP, para resuelta negativamente la misma ser factible dar trámite a los incidentes que se llegaren a plantear.

Así las cosas, observemos lo que establece el artículo 40 de la Ley 1564 de 2012

*Artículo 40. Poderes del comisionado. El comisionado tendrá las mismas facultades del comitente en relación con la diligencia que se le delegue, inclusive las de resolver reposiciones y conceder apelaciones contra las providencias que dicte, susceptibles de esos recursos. Sobre la concesión de las apelaciones que se interpongan se resolverá al final de la diligencia.*



*Toda actuación del comisionado que exceda los límites de sus facultades es nula. La nulidad podrá alegarse a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente. La petición de nulidad se resolverá de plano por el comitente, y el auto que la decida solo será susceptible de reposición.*

Sobre el particular si bien el mentado artículo en su inciso segundo señala que la nulidad por la actuación del comisionado que exceda los límites debe alegarse dentro de los 5 días siguientes al de la notificación del auto que ordene agregar el despacho diligenciado al expediente; lo cierto es que los escritos presentados por los señores Carlos Alberto Peñafiel Rodríguez y Vilma Farley Alvarado Perdomo, por medio de apoderado judicial (As.059 a 062), jamás anuncian querer interponer nulidad por medio de la norma aludida, o por alguna actuación que excedió los límites de la comisión.

Ahora bien, el recurrente erra al interpretar que el despacho, debe esperar que transcurran los 5 días que establece el Inc. 2 del Art. 40 de la Ley 1564 de 2012, para aperturar un incidente de nulidad fundamentado en el Núm. 8 del Art 597 de la ibídem; pues dicho termino es independiente y la nulidad que contiene obedece a una particularices específicas, que no pretende alegar el apoderado de los hoy incidentantes, como se evidencia en los dos escritos presentados (As.059 a 062).

Valga la pena subrayar entonces lo que señala el Núm. 8 del Art 597 de la Ley 1564 de 2012, así:

*“Artículo 597. Levantamiento del embargo y secuestro. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:*

**8. Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al juez del conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó, y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión.**

*También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.*

*Si el incidente se decide desfavorablemente a quien lo promueve, se impondrá a este una multa de cinco (5) a veinte (20) salarios mínimos mensuales.” (negritas y subrayas del despacho)*

Al tenor del artículo aludido la actuación del despacho se encuentra ajustada a derecho, pues los señores Carlos Alberto Peñafiel Rodríguez y Vilma Farley Alvarado Perdomo, como terceros poseedores presuntamente de los bienes sobre los cuales pesa la cautela, interponen el incidente respectivo por medio de apoderado judicial, bajo este fundamento y dentro del término señalado en ese preciso precepto, que resulta



independiente al señalado en otros artículos de la misma norma, pues los objetos son distintos, a saber, por un lado levantar un embargo y secuestro de unos bienes por las personas que alegan tener la posesión material de los bienes al tiempo en que se practicó la diligencia de secuestro (Núm. 8 del Art 597 de la Ley 1564 de 2012); y por el otro, declarar la nulidad por la actuación del comisionado que exceda los límites previstos en la Ley (Inc. 2 del Art. 40 de la Ley 1564 de 2012), lo que reafirma la decisión de esta judicatura.

Bajo estos argumentos, este despacho considera que no le asiste razón al apoderado judicial de la recurrente, y en ese sentido no repondrá el auto atacado.

### III. DEL RECURSO DE APELACIÓN

El juzgado declarará la improcedencia del recurso de alzada, toda vez que el auto acusado no figura entre los previstos en el Art. 321 CGP, ni en otro a parte expresamente señalado en la ley procesal.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

#### RESUELVE

**PRIMERO.-** NO REPONER el auto acusado por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO.-** MANTÉNGASE incólume la decisión adoptada mediante proveído del 27 de julio de 2023.

#### NOTIFÍQUESE

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fba79198a5efd27b5596035f539b807b49969d4105fcc48b5cdf08323ed00a**

Documento generado en 10/09/2023 09:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>